



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito del apoderado de la demandante en proceso de pertenencia y demandada en reconvencción, en el cual se aporta fotografías de la valla instalada de conformidad a lo ordenado en el N°7 del Art. 375 del C.G.P. Del mismo modo se informa que habiéndose allegado respuesta por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Sevilla Valle del Cauca, en el cual se emitió respuesta aclaratoria respecto a la identificación del inmueble sobre el cual se traba la litis, se indicó que el código catastral correspondiente al mismo era “*distinto*”, siendo que aquel corresponde a la numeración “76736010001610036”; y a la nomenclatura “CARRERA 51 No. 52-32” (Véase PDF 46, expediente electrónico).

Que, conforme a la información anotada, se pudo comprobar que el despacho incurrió en un error de digitación respecto al auto admisorio de la demanda, dado que si bien se siguió el proceso respecto de la matrícula inmobiliaria No. 382-25411, en todas sus actuaciones, es decir decreto de medidas sobre el bien, orden de emplazamiento entre otros, se identificó su número de catastro con la numeración “7636010000000161030000”, siendo la correcta la informada por la oficina de planeación.

Del mismo modo se indica que estando el presente negocio para impulso procesal, se pudo advertir una irregularidad involuntaria en el emplazamiento efectuado por el despacho, dado que el mismo no fue publicado efectivamente en la plataforma TYBA, pues se pudo verificar la existencia de privacidad en su visualización. (Véase PDF. 49, expediente electrónico).
Pasa a despacho: agosto 1 de 2023.

YEISON DÍAZ CONCHA

Escribiente

Sevilla, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	653
Radicado	76-736-40-03-001-2019-00172-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA con demanda de reconvencción –Reivindicatorio
Demandante	GLORIA INES VASQUEZ NIETO
Demandado	JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ
ASUNTO:	Control de legalidad, declara nulidad oficiosa.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe que antecede, sería del caso calificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar la publicación de la valla que fuere allegada ante este Estrado por medios fotográficos, y el correspondiente impulso de la actuación, empero, se impone para esta instancia efectuar un control de legalidad de lo actuado y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad, conforme a las siguientes precisiones:



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

A. Problema jurídico a resolver.

El *thema decidendum*, en este evento consiste en determinar si ¿se impone la declaración oficiosa de nulidad, cuando se evidencia una irregularidad que se materializa en la indebida notificación del emplazamiento de personas indeterminadas dentro del proceso?

B. Tesis que defenderá el juzgado:

El juzgado defenderá la tesis que es inminente la declaratoria de nulidad procesal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que a letra seguida establece “(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Advirtiendo del mismo modo, que al no haberse logrado identificar plenamente el inmueble sobre el cual se traba la litis, imperioso se hace tomar los correctivos del caso, con el objeto de encaminar el presente proceso dentro de trámite procesal que se ajuste en derecho.

Por lo tanto, se declarará de oficio la nulidad parcial de todo lo actuado en este proceso, con excepción de las pruebas practicadas o aportadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso que textualmente indica: “la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares”. Del mismo modo quedarán incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1. Premisas Normativas

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el juzgado, se cuenta con lo siguiente:

I. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

II. El artículo 133. del C.G.P., numeral 8°, dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

III. A su turno el artículo 13 del C.G.P., expone:

“ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

IV. Artículo 132 del C.G.P.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

VI. Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura estableció en su artículo 5º que:

“...efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas...”, correspondiéndole al despacho, previo el cumplimiento de los requisitos legales, “...ordenar la inclusión de la siguiente información en la base de datos: 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso. 2. Documento y número de identificación, si se conoce. 3. El nombre de las partes del proceso. 4. Clase de proceso. 5. Juzgado que requiere al



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

emplazado 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento 7. Número de radicación del proceso...”.

2. Premisas fácticas.

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del juzgado se tiene:

A. El día 29 de enero del año 2020, se admitió la demanda de la referencia, precisando que posteriormente y conforme a lo informado por la oficina de planeación de Sevilla, se habría observado en un error de digitación respecto al número de identificación catastral del bien sobre el cual se traba la litis.

B. La mentada providencia, ordenó el emplazamiento “(...) *de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, además de aquellas personas determinadas que se hayan podido olvidar mencionar en el linelo introductorio (...)*”.

C. Pese al hecho de dicho emplazamiento fue ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y posteriormente se hubiere efectuado el registro de emplazamiento el en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Tras intentarse efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación de indeterminados en la presente actuación, toda vez que el registro digital obrante vislumbra que se realizó bajo la modalidad **Privado**, quiere decir, que la información relacionada y datos adjuntos, solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Civil del Circuito de Sevilla (V), tal y como pude verse a continuación:

49. IneficaciaPublica...pdf

Compartir Copiar vínculo Descargar Información 53 / 53

Inicio Rama Judicial

Jose Armando Cortes Giraldo
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

Configuración Administración Reportes Soporte Manuales

PROCESO HISTÓRICO
CONSULTAR PROCESO - 76736310300120190017200

Es

Comisorio/Descongestión

Instancia	PRIMERA INSTANCIA UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	SEVILLA
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 001 Sevilla	Distrito/Circuito	SEVILLA - SEVILLA - BUGA
Juez/Magistrado	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ		
Número Consecutivo	00172	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Fecha Presentación	6/12/2019 12:00:00 A. M.
Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	Está Bloqueado	<input type="checkbox"/>
Cuántía Del Proceso	0	Monto Compensación	0
Valor Pretensiones	0	Valor Condena En Pesos	0
Observación			



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación de personas indeterminadas, y, por tanto, tal omisión tornó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

CONCLUSIÓN PARA EL CASO

Como se indicó, las nulidades se apoyan en el art. 29 de la C.P., tutelar del derecho de defensa, y, en este caso, se lesiona cuando se adelanta actividad judicial o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se llame al demandado y demás intervinientes interesados en la causa personalmente, o por emplazamiento a fin de notificar el auto admisorio de la demanda.

Esta causal comprende las irregularidades en la notificación y se puede presentar para situaciones como la aquí planteada cuando el emplazamiento a realizar no se atempera a las normas procesales establecidas.

No sin razón se ha afirmado entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro del emplazamiento en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y que comprenderá todo lo actuado – con excepción de las pruebas practicadas (artículo 138 del Código General del Proceso)- a partir del registro del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la Lista Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

De otro lado sea del caso advertir que de cara a la confusión presentada en cuanto a la nomenclatura del inmueble sobre el cual se traba la litis, la cual fue advertida desde la diligencia de inspección judicial y teniendo en cuenta que este Despacho dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, IGAC, y Oficina de Catastro a fin de esclarecer tal irregularidad, teniendo en cuenta que desde el libelo genitor dicha nomenclatura fue especificada como “Crr 51 No. 52-34”, empero dentro de la matricula inmobiliaria aparece consignada la “Crr 51 No. 52-32”. Se pudo esclarecer por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal del Municipio de Sevilla Valle, que la misma correspondía a la “CARRERA 51 No. 52-32”

Que de conformidad a lo informado y teniendo en cuenta que en el auto admisorio fue contemplada la dirección “Crr 51 No. 52-34”, este Despacho considera pertinente acudir a la figura de la Aclaración de auto respecto al proveído No.046 del 29 de enero de 2020 que admitió la demanda, en el sentido de indicar para todos los efectos procesales, que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 382-25411, y ficha catastral 01-000-0161-0030-000, el cual según lo informado por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, tiene como “nomenclatura principal para dicho inmueble según el visor municipal de IGAC 2010 es CARRERA 51 No. 52-32”. Siendo del caso precisar para los presentes efectos, que la ficha catastral No. 01-00-161-022-000 de la cual se alude identificar el inmueble sobre el cual se traba la litis, según lo informado por planeación tiene como “nomenclatura principal para dicho inmueble según el visor municipal de IGAC 2010 es CARRERA 51 No. 52-28”., pero que su matricula inmobiliaria corresponde a la No. 382-9383.

Que no obstante lo anterior, y como quiera que la nomenclatura de la cual se reclama la presente demanda es referida como “CARRERA 51 No. 52-34”, se hará necesario requerir nuevamente a la Oficina de Planeación a fin de que se sirva aclarar el motivo por el cual aparece consignada tal nomenclatura respecto al bien identificado con M.I. No 382-25411 de manera física. Del mismo modo y una vez consumada la plena notificación de indeterminados, y señalada nueva fecha para surtir diligencia de inspección judicial a que alude el numeral 9º del Art 375 del C.G.P, se tratará de determinar las circunstancias generadoras de la confusión presentada, precisando que si bien se aclarará lo considerado en el proveído



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

respecto del cual fue admitida la presente demanda, en cuanto a la inconsistencia advertida en la nomenclatura del bien sobre el cual se traba la presente litis, no será hasta la fecha de la diligencia y la solicitud de información adicional a la Oficina de planeación municipal de Sevilla, que se podrá aclarar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del registro en la lista nacional de emplazados de personas indeterminadas. La demanda y su admisión, así como su notificación y contestación por la determinada VASQUEZ NIETO, en tanto aludan a la correcta nomenclatura urbana, que se va a citar (*CARRERA 51 No. 52-32*), se entienden por debidamente realizadas. Debiéndose rehacer todo el emplazamiento conforme a derecho.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACLARAR y CORREGIR para todos los efectos de ley, incluyendo publicidad a terceros, la parte considerativa del auto No. 046 del 29/01/20 en concordancia con lo dispuesto en su ordinal No. “**CUARTO**” por medio el cual de admitió la demanda dentro de esta causa, en el sentido de precisar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 382-25411, en realidad se encuentra identificado con los códigos catastrales 01-000-0161-0030-000 y 76736010001610036, el cual, según lo informado por la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, tiene como “*nomenclatura principal para dicho inmueble según el visor municipal de IGAC 2010 es **CARRERA 51 No. 52-32**¹*”. Siendo del caso precisar para los presentes efectos, que con código catastral distinto el cual es 76736010001610036, que para este predio la nomenclatura principal según el visor municipal del IGAC 2010 es CARRERA 51 No. 52-32 INTERNO”.

QUINTO: REQUERIR a las partes dentro de la presente actuación a fin de que, en adelante, y hasta tanto haya plena precisión a través del medio conducente, identifiquen el inmueble sobre el cual se traba la litis, de conformidad a los datos indicados por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, esto es bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 382-25411, y ficha catastral 01-000-0161-0030-000 y “76736010001610036”.

SEXTO: No obstante lo anterior, **REQUIÉRASE** nuevamente a la Oficina de Planeación del Municipio de Sevilla a fin de que se sirva informar con claridad el motivo por el cual el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 382-25411, y los códigos catastrales 01-000-0161-0030-000 y 76736010001610036,

¹ Subraya y negrilla añadidas respetuosamente por el juzgado para resaltar la importancia de este aspecto del proceso.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

tienen como nomenclatura la **CARRERA 51 No. 52-32**, siendo que de forma física aparece identificada con la **CARRERA 51 No. 52-34**. Para lo anterior, **CERTIFIQUENSE** las variaciones o anotaciones respectivas que hayan dado lugar a su eventual modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 104. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f9f28617b6d63a7c704111ca7ff7d007cd1c125f6412f12e8e7aa50118a8d**

Documento generado en 01/08/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>